



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
OVIEDO**

Recurso P.O. 289/2013

**SENTENCIA n° 65/2015**

En Oviedo, a trece de abril de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL Juzgado provincial de lo Contencioso administrativo n° 6 de Oviedo, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 289/2013, siendo las partes:

**RECURRENTE: DOÑA**  
representada y defendida por el Letrado Sr.

**DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el Procurador Sra. y asistido por la Letrado consistorial Sra.

**CODEMANDADA: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** representada por el Procurador Sra. y asistida por el Letrado Sr.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 26 de diciembre 2013, se presentó recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto a al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo contra la resolución del concejal de gobierno de economía del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 7.8.2013 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, expediente 1531-2013-10.

**SEGUNDO.-** Levantada la suspensión en su día acordada a la espera de la resolución sobre asistencia jurídica gratuita solicitada, por decreto de 16.6.2014 se acordó reclamar el expediente administrativo y una vez recibido se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

responsabilidad patrimonial a favor de la reclamante según lo instado, y se condene solidariamente a los demandados a abonar a mi poderdante la cantidad de 47594.57 €, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de atención y diligencia debida por los hechos descritos, con irregular actuación de sus servicios.

**TERCERO.-** La representación de la Administración contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara Sentencia por la que desestime el presente recurso contencioso-administrativo, confirmando la resolución impugnada, con imposición de costas.

La parte codemandada se contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dicte sentencia por la que desestimando la demanda se declare no haber lugar a la declaración de responsabilidad de la Administración demandada, absolviéndola libremente, al igual que a mi representada, de las pretensiones de la recurrente e imponiendo a ésta última las costas.

**CUARTO.-** Se fijó la cuantía de la presente litis en 47.594,57 euros (importe reclamado por la parte actora en concepto de indemnización) y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente, formularon conclusiones y, a continuación, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del recurso consiste en la resolución del concejal de gobierno de economía del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 7.8.2013 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, expediente 1531-2013-10.

**SEGUNDO.-** Del contenido del expediente administrativo se desprende que la parte recurrente presentó escrito con sello de de registro general del ayuntamiento de 8.02.13 en el que ponía de manifiesto que: *El día 27 de septiembre de 2.011, sobre las 09:35 horas, aproximadamente, la exponente caminaba por la calle Manuel Estrada, de Oviedo, por la acera de la derecha según su sentido de la marcha, procedente de la salida del parking público existente y con dirección a la avenida del Cristo de las Cadenas. A la altura del paso para peatones existente en la avenida Cristo de las Cadenas con la calle*

*Manuel Estrada, se cruza con una señora por lo que se ve obligada a apartarse hacia su derecha, momento en el que tropieza con el resalto producido por la falta de bordillo de la acera, encontrándose varias baldosas rotas y sueltas.*

Y cuantificó la indemnización en 47594,57 €

Tras la tramitación del correspondiente expediente la Administración dictó resolución de fecha 7.8.2013 por la que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial, expediente 1531-2013-10.

**TERCERO.-** Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial .

**CUARTO.-** Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

**QUINTO.-** Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;



b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

**SEXTO.**- Partiendo de las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos anteriores, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento, centrándonos en si el accidente sufrido por la parte demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

De la prueba practicada en el presente procedimiento, en concreto, de la testifical practicada en el acto de la vista así como del informe de la central de coordinación del SAMU Asturias, folio 11 del expediente administrativo, resulta acreditada tanto la caída sufrida por la parte aquí recurrente



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

como que ésta tuvo lugar en la zona indicada por la demandante.

La actora alega que la caída tuvo lugar cuando: "A la altura del paso para peatones existente en la avenida Cristo de las Cadenas con la calle Manuel Estrada, se cruza con una señora por lo que se ve obligada a apartarse hacia su derecha, momento en el que tropieza con el resalto producido por la falta de bordillo de la acera, encontrándose varias baldosas rotas y sueltas."

El estado que presentaba la acera resulta acreditado en las fotografías aportadas tanto al expediente administrativo, folios 3-5, como las aportadas con la demanda, folios 134 a 139 de los autos. En ellas se pudo observar que según el sentido de la marcha que llevaba la demandante, en el lado derecho de la acera, a la altura de la señal vertical, se ve que desaparece el bordillo y va disminuyendo el desnivel hasta llegar, un poco más allá, a tener el mismo nivel la acera y el solar del inmueble. En ese tramo (desde la señal vertical) hay colocados unos pivotes metálicos para evitar que estacionen o accedan vehículos.

En la zona de los pivotes, entre el primero y el segundo, justo en el límite de la acera con el solar del inmueble, faltan algunas baldosas de la acera, que están levantadas y sueltas, fuera de su ubicación y también faltan trozos de otras baldosas.

La testigo, que declaró en vía administrativa y en el acto de la vista, manifestó que: la vio tratabillar y tropezó con algo. Y que luego vio las baldosas. Por lo que no existe duda alguna que la caída se produjo en ese lugar y como consecuencia sufrió fractura de radio distal derecho.

Una lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial "no tiene el deber de soportarla". Bajo la misma, late la idea de que el particular debe asumir las consecuencias dañosas por diversas razones.

Un primer criterio de antijuridicidad, es que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma reguladora del supuesto de que se trate, la administración demandada al permitir la existencia de aceras en las que faltan baldosas otras están sueltas y otras rotas consiente una situación de peligro para los viandantes, pues sólo quedará ese peligro conjurado o bien cuando no exista el mencionado desperfecto (reparación) o bien cuando exista algo que haga las veces de señal, siendo inevitable el apercebimiento de su presencia.

Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Y si bien, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una autentica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribe. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción u omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

Pero del estado que presentaba la acera, no cabe entender que en este supuesto nos encontremos ante una deficiencia mínima, sino que el estado que presentaba la acera suponía un riesgo para el deambular, aunque lo sea en la zona colindante al bordillo, ya que faltaban 2 baldosas de gran tamaño, que se encontraban sueltas en la zona del solar y faltaban trozos de otras baldosas, lo que se aprecia claramente en las fotografías del folio 137 de los autos, de lo que cabe concluir que no se trataba de desperfectos recientes.

Y si bien obra informe, al folio 30 del expediente administrativo, del Jefe de la sección de apoyo técnico de ingeniería y obras en el que se indica que: "la deficiencia señalada por la interesada ha sido reparada por la empresa IMES-API S.A., durante los días 19,20,23,24 y 25 de enero de 2012, que se trabajó en esa zona, y dentro de los trabajos de conservación y mantenimiento de obras públicas que se realiza habitualmente por el Ayuntamiento."

No podemos pasar por alto que los hechos ocurrieron el 27.9.2011 y que ya fueron denunciados ante la Policía Local de Oviedo el 27.11.2011.

Sin embargo, mitiga y ayuda a valorar la antijuridicidad de la lesión por la que se reclama, el hecho de que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó ella misma (v. la STS. 18 de octubre de 1999), riesgo que deriva de su deambular descuidado, y es descuidado porque ese desperfecto era fácilmente visible por su tamaño, véase las fotografías.

En este sentido es de reseñar que la testigo, a preguntas del letrado de la aseguradora, declaró que "no miraban al suelo. Estaban hablando." Y, a juicio de esta Juzgadora, ha sido esa falta de atención la que ha causado la caída de autos, ya que se trataba de desperfectos visibles y los hechos ocurrieron sobre las 9,35 horas, por lo tanto, a plena luz del día. Y la única persona que consta haya caído fue la actora, por lo que el resto de peatones no tuvieron problemas para advertirse de su presencia.

Pero, tal y como ya se ha expuesto, ello no exime de responsabilidad a la Administración demandada, pero obliga a tener en cuenta la participación de la víctima en la causación del daño. Lo que lleva a apreciar una concurrencia de culpas en que, aun con la subjetividad que puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto, se estima que se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido en un 60%, porcentaje en el que deberá de reducirse la indemnización que se fije.

**SÉPTIMO.-** En cuanto al alcance económico de la lesión patrimonial, existen dos informe periciales, uno aportado por la parte actora junto con su demanda y otro emitido por perito judicial, a instancia de la compañía Mapfre y a la vista de que la parte recurrente, en su escrito de conclusiones, da por bueno el citado informe emitido por el perito de designación judicial por ser más objetivo, deberemos estar al mismo. Dicho informe concluye que:

*Muñeca dolorosa/Artrosis postraumática.....2P*  
(Valorable entre 1 y 5 puntos)

*Material de Osteosíntesis.....2P*  
(Valorable entre 1 y 4 puntos)

*Limitación global de la movilidad de su muñeca derecha de un 17%.....2P*

#### CAPITULO ESPECIAL PERJUICIO ESTETICO

*Perjuicio estético ligero.....3P*

*TOTAL PUNTOS SECUELAS ANATOMO-FUNCIONALES.....6P*

*TOTAL PUNTOS DE SECUELAS ESTÉTICAS.....3P*

*DÍAS INVERTIDOS EN SU CURACIÓN O MEJORÍA CLÍNICA.....280*

*De los que 6 han sido de carácter de Ingreso Hospitalario, 150 han tenido carácter impositivo y el resto no impositivos.*

En cuanto al período de sanidad señala que es el comprendido desde la fecha del traumatismo el 27/09/2011 hasta la

finalización del tto. Rehabilitador 02/07/2012. De este período de tiempo 6 días han sido de Ingresos Hospitalario (27/09/2011 a 03/10/2011), 150 días han tenido carácter impeditivo, es decir, aquellos en los cuales la paciente ha presentado una sintomatología clínica de carácter más agudo y ha estado en descarga previa al inicio de tto. Rehabilitador y el resto de días de carácter no impeditivo.

En cuanto al hombro derecho el citado perito judicial informa que:

No parece que su situación clínica a dicho nivel como consecuencia del traumatismo se haya visto afectada dado que no consta en ninguno de los Informes Médicos la presencia de patología a nivel del hombro derecho, por tanto no debemos valorar posibles secuelas en este apartado.

En cuanto al factor corrector dentro del apartado de IPP informa que:

Ni la situación clínica que la paciente presenta en el momento actual, ni la existencia de ningún tipo de resolución administrativa que haga mención a esta situación clínica, y la reincorporación de la paciente al desarrollo de un trabajo de limpieza tal como queda reflejado con anterioridad, nos lleva según nuestro criterio a que no serían de aplicación ninguno de los factores correctores de la tabla IV por las lesiones que la paciente ha sufrido.

En atención al contenido del informe del perito judicial le correspondería a la actora la siguiente indemnización:

Sanidad:

Días de hospitalización: 6

6 x 69,61 €/cu= 417,66€

.- Días impeditivos: 150

150x 56,60 €/cu= 8490 €

Resto días no impeditivos

124 X 30,46 € = 3777,04 euros

.-10% factor corrector= 1268 euros

.-Secuelas:

.6 puntos funcionales x 774,04 €/cu= 4644,24€

.3 puntos perjuicio estético x 737,68 €/cu= 2213,04 €

.- 10% factor corrector= 686 €

Lo que hace un total de 21.495,98 euros

En atención a lo expuesto procede la estimación parcial de la demanda, con la correspondiente minoración del importe a indemnizar en un importe de un 60% en que se estima se traduce el grado de concurrencia por parte de la demandante en el resultado dañoso producido. Resultando el importe total de 8598,392€.

En cuanto a los intereses, la indemnización así fijada que habrá de ser abonada a los recurrentes como reparación de los daños y perjuicios sufridos, y conforme a la modificación operada en la Ley 30/92 por la Ley 4/99, se calcula con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se puso fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice



de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria (art. 141.3 de la Ley 30/92).

Es por ello que la jurisprudencia ha establecido el criterio de que la Administración obligada al resarcimiento debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal, desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago (TS SS 14 May. 1993, 22 Ene. 1994, 11 Feb. 1995, 28 Nov. 1998, 5 feb. 2000, 15 julio 2000 y 24 de octubre 2007).

Declarando esta última Sentencia del Tribunal Supremo de 24.10.2007, recurso nº 7835/2003 que *El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad que se fije en ejecución de sentencia como indemnización, desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1.994 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley.*

**OCTAVO.-** No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al haber sido la estimación parcial y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA.

**NOVENO.-** Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

## FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA**

contra la resolución del concejal de gobierno de economía del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 7.8.2013 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, expediente 1531-2013-10, declarando la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación y se reconoce como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS Y TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO S.E.U.O. (8.598,39 €) SEUO, condenando a la Administración y a Mapfre, de forma solidaria, a su abono, más los intereses legales desde la fecha en que se efectuó la reclamación en vía administrativa.



Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

